



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-53/2021 Y  
ACUMULADO RA-TP-54/2021.

RECORRENTE: CC. ROGELIO  
BALDENEBRO ARREDONDO Y CARLOS  
ERNESTO ZATARAIN GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR  
EJECUTIVO DE ASUNTO JURÍDICOS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

C. DORA RUTH ATTWELL ESTRADA  
PRESENTE.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LOS CC. ROGELIO BALDENEBRO ARREDONDO Y CARLOS ERNESTO ZATARAIN GONZÁLEZ, EN CONTRA DE: "LOS ACUERDOS DE FECHA ONCE Y QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

**PRIMERO.** SE **SOBRESEE** EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR LO QUE RESPECTA A LA PARTE DE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS DEL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL IEEYPC; LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO TERCERO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

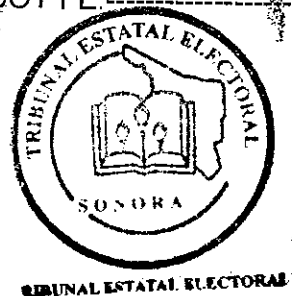
**SEGUNDO.** POR LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO, SE DECLARA **INFUNDADO** EL AGRAVIO HECHO VALER POR LOS CIUDADANOS ROGELIO BALDENEBRO ARREDONDO Y CARLOS ERNESTO ZATARAIN GONZÁLEZ, EN CONSECUENCIA;

**TERCERO.** SE **CONFIRMAN** EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LOS ACUERDOS DE FECHA ONCE Y QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADOS EN EL EXPEDIENTE **IEE/PSVPG-10/2021** POR LA DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL IEEYPC; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LA C. DORA RUTH ATTWELL ESTRADA, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE NUEVE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE

  
LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE  
ACTUARIA





## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-SP-53/2021 Y ACUMULADO.

**ACTORES:** ROGELIO BALDENEBRO ARREDONDO Y CARLOS ERNESTO ZATARAIN GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a quince de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-SP-53/2021** y su acumulado **RA-TP-54/2021**, promovidos por Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, en contra de los "Acuerdos de fecha once y quince de abril de dos mil veintiuno", suscritos por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>1</sup>, dentro del expediente **IEE-PSVG-10/2021**, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, promovido por Dora Ruth Attwell Estrada; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

- I. **Reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, el Decreto 120, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas

<sup>1</sup> En adelante, IEEyPC.

leyes, entre éstas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora<sup>2</sup>, en la cual se incluyó el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**II. Expedición del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>3</sup>.** El quince de octubre siguiente, el Consejo General del IEEyPC mediante el acuerdo CG44/2020 aprobó el reglamento señalando.

**III. Interposición del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.** El ocho de abril de ese mismo año, el IEEyPC recibió la denuncia presentada por la C. Dora Ruth Attwell Estrada en contra de los C.C. Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, por la presunta realización de actos de violencia política por razones de género en su perjuicio.

**IV. Acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintiuno.** El día once de abril del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC<sup>4</sup> emitió acuerdo por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia presentada por la C. Dora Ruth Attwell Estrada en contra de los C.C. Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González. Debido a incumplir con ciertos requisitos para la presentación de la denuncia, se le requirió a la denunciante para que, en el término de tres días contados a partir de su notificación, provéyera al IEEyPC de documentación con la que pudiera acreditar su personería, consistente en copia de identificación oficial. En el mismo auto, se le requirió para que en dicho término de tres días procediera a realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, o bien, ampliar la misma a efecto de identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometieron en su contra las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por último, se ordenó formar el cuaderno correspondiente en el libro consecutivo de control del IEEyPC, bajo el número **IEE-PSVG-10/2021**.

**V. Acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.**

El día quince de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la C. Dora Ruth Attwell Estrada dando cumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto de fecha once

<sup>2</sup> En adelante, LIPEES.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento.

<sup>4</sup> En adelante, Dirección Jurídica.

**RA-SP-53/2021 y Acumulado**

del mismo mes y año, para lo cual anexó copia simple de su credencial para votar y realizó una ampliación a la narración de hechos iniciales.

En consecuencia, se tuvo por admitida la denuncia, se ordenó dar inicio al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en contra de los C.C. Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González. Se tuvieron por admitidas diversas probanzas del tipo testimonial, documental privada, técnica, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones; así como desechada la prueba confesional presentada por no ser ofrecida tal como lo prevé el artículo 30, numeral 2, del Reglamento. Se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Informática del IEEyPC para que informara sobre los domicilios de las personas denunciadas a fin de llevar a cabo las notificaciones correspondientes. Asimismo, se estimó notoriamente improcedente la adopción de medidas cautelares, así como innecesario el dictado de medidas de protección solicitadas por la denunciante.

**SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.**

**I. Recurso de Apelación por parte del C. Rogelio Baldenebro Arredondo.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Rogelio Baldenebro Arredondo, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra de los acuerdos del once y quince de abril del presente año, dentro del expediente **IEE-PSVG-10/2021**; ante lo cual el día veinte de abril, la Consejera Presidenta del IEEyPC, Guadalupe Taddei Zavala, dio aviso de su presentación a este Órgano Jurisdiccional.

**II. Recurso de Apelación por parte del C. Carlos Ernesto Zatarain González.** El veinte de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Carlos Ernesto Zatarain González, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra de los acuerdos del once y quince de abril del presente año, dentro del expediente **IEE-PSVG-10/2021**; ante lo cual el día veintiuno de abril, la Consejera Presidenta del IEEyPC, Guadalupe Taddei Zavala, dio aviso de su presentación a este Órgano Jurisdiccional.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veinticinco de abril del dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, interpuesto por el ciudadano Rogelio Baldenebro Arredondo, registrándose bajo el expediente **RA-SP-53/2021**; se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

A la vez, mediante auto de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, interpuesto por el ciudadano Carlos Ernesto Zatarain González, registrándose bajo el expediente **RA-TP-54/2021**; se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

**IV. Admisión del medio de impugnación.** Mediante auto de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, al estimar que el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Rogelio Baldenebro Arredondo y registrado como **RA-SP-53/2021**, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, así como de las diversas probanzas ofrecidas por el recurrente; y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

Asimismo, mediante auto de misma fecha, al estimar que el recurso de apelación interpuesto por el C. Carlos Ernesto Zatarain González y registrado como **RA-TP-54/2021**, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, se proveyó respecto a los medios de prueba ofrecidos por el recurrente, se tuvo al interesado señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordenó requerir a la tercera interesada, se tuvo por recibido informe circunstanciado, se ordenó su acumulación al RA-SP-53/2021, así como la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**V. Tercera Interesada.** Dentro de los medios de impugnación en estudio, compareció como tercera interesada la C. Dora Ruth Attwell Estrada, en su carácter de denunciante dentro del expediente IEE/PSVPG-10/2021, según se desprende de los escritos de fecha veintiuno y veintitrés de abril de dos mil veintiuno, signados por ella misma.

**VI. Turno a ponencia.** Mediante los mismos autos admisorios dictados el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación y su acumulado al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado

de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, de acuerdo con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Por razón de orden público el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento en el presente medio de impugnación resulta preferente ya que de actualizarse alguna de éstas traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pueda entrar al fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 segundo párrafo y 328 de la LIPEES.

Como se expuso en el apartado de "Resultandos", los actores vienen impugnando los acuerdos de fecha once y quince de abril de dos mil veintiuno, ambos suscritos por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, dentro del expediente IEE-PSVG-10/2021.

Este Tribunal considera improcedente el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, únicamente en cuanto a la parte que refiere a la admisión de pruebas, por las siguientes razones:

Los actores pretenden impugnar una determinación que carece de definitividad, ya que fue emitida dentro de un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; por lo tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de los recurrentes.

En el artículo 328, fracción IX, de la LIPEES, se contempla como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral la inobservancia del principio de definitividad.

Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y ii) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento<sup>5</sup>.

En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución General. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha

---

<sup>5</sup> Consideración adoptada en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.**



considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, como lo establecen en la Jurisprudencia 37/2002<sup>6</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. En todo caso, los interesados estarían en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva del procedimiento.

Así, en el caso concreto, el motivo de controversia dentro del acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno emitido por la Dirección Jurídica es la admisión de dos pruebas de carácter testimonial que a dicho de los recurrentes no cumplen

<sup>6</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

con lo estipulado por la normativa electoral. Sin embargo, con independencia de si la admisión es válida o no, su mera realización no implica que el procedimiento dentro del cual se admitieron dichas probanzas vaya a derivar en una determinación contraria a los intereses de los actores en este medio. Las irregularidades atribuidas a la autoridad responsable pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio, o bien, ser reparadas posteriormente. Cabe resaltar que en el momento de la resolución del Procedimiento con clave **IEE/PSVPG-10/2021** dentro del cual se emitieron los acuerdos que dieron inicio al presente expediente, se llevará a cabo la valoración de las pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 306, 289 y 290 de la LIPEES.

En consecuencia, los recurrentes podrán plantear los agravios relacionados con los vicios del acuerdo controvertido cuando se adopte una determinación que permita valorar si los mismos efectivamente produjeron alguna afectación en su esfera jurídica, como la decisión de este Tribunal mediante la que resuelva el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del cual se emitieron los acuerdos motivo de controversia en el Recurso de Apelación presente.

Por lo anterior, al actualizarse esta causal de improcedencia y haberse admitido el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, de la LIPEES, lo conducente es sobreseer el medio de impugnación, por lo que respecta a la parte de la admisión de pruebas del acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC; en tanto que, se procederá al estudio del fondo del asunto del resto de los acuerdos impugnados, al haberse cumplido con los requisitos de procedencia como a continuación se detalla.

#### **CUARTO. Procedencia.**

**a) Procedencia del medio de impugnación y su acumulado.** El recurso de apelación y su acumulado reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

**I. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen las firmas autógrafas del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado, los preceptos legales que se estimaron violados, así como los puntos petitorios.

**II. Oportunidad.** Dichos medios de impugnación fueron presentados por los promoventes ante la autoridad responsable los días diecinueve y veinte de abril del presente año, en tanto que los acuerdos impugnados fueron emitidos los días once y quince de abril; sin embargo, los promoventes señalan que tuvieron conocimiento de éstos el día diecisiete del mismo mes, por lo que, al no existir en el expediente constancia de notificación de tales acuerdos, se tiene que fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES y la **Tesis VI/99** de rubro **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Los actores están legitimados para promover el presente recurso, por tratarse de ciudadanos que figuran como presuntos responsables dentro de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, expediente IEE/PVG-10/2021 dentro del cual se dictaron los acuerdos contra los que ahora se pronuncian.

**IV. Definitividad.** De conformidad con la jurisprudencia 1/2010, por excepción, el acto impugnado es definitivo, ya que contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de los denunciados, que pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales de los actores.<sup>8</sup>

Dentro de los medios de impugnación en estudio, compareció como tercera interesada la C. Dora Ruth Attwell Estrada, en su carácter de denunciante dentro del expediente IEE/PSVPG-10/2021, según se desprende de los escritos de fecha veintiuno y veintitrés de abril de dos mil veintiuno, signados por ella misma.

**b) Procedencia de escritos de tercera interesada.** Este Tribunal advierte que los escritos de la tercera interesada presentados por la C. Dora Ruth Attwell Estrada, en su carácter de denunciante dentro del expediente IEE/PSVPG-10/2021, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

<sup>7</sup> En adelante TEPJF.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

**I. Forma.** Los escritos de la tercera interesada se presentaron ante la autoridad responsable y en éstos se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

**II. Oportunidad.** Los escritos de la tercera interesada se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

**III. Legitimación e interés jurídico.** La C. Dora Ruth Attwell Estrada, tiene legitimación para comparecer como tercera interesada, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores; ya que es la parte denunciante dentro del expediente IEE/PSVPG-10/2021.

**QUINTO. Pretensión, precisión de la *litis* y agravios.**

**a) Pretensión.** Las pretensiones de los actores consisten en que este Tribunal revoque los Acuerdos de fechas once y quince de abril de dos mil veintiuno, suscritos por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, por los que se determinó la admisión de la denuncia que dio inicio al expediente IEE/PSVPG-10/2021 y de diversos medios de prueba ofrecidos por la actora dentro del mismo.

**b) Precisión de la *litis*.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, actuó con apego al marco jurídico al emitir los Autos de fecha once y quince de abril de dos mil veintiuno y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar los mismos en lo atinente.

**c) Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, su análisis se hará, según lo requiera el caso concreto, en orden distinto al expuesto, así como en algunos de manera conjunta, ante la relación de éstos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará y separará los agravios de los accionantes por incisos para su mejor comprensión, de la siguiente manera:

I.- Los promoventes sostienen que les agravia el hecho de que la denuncia que dio origen al expediente no fue desechada conforme al artículo 297 TER de la LIPEES, específicamente las fracciones II, III y IV, que disponen las causas de desechamiento. Así como lo establecido en el artículo 22 del Reglamento y que, de haberse aplicado dichas disposiciones, la denuncia hubiera sido desechada.

Lo anterior lo sustentan, en que en la narrativa de los hechos no existían elementos en contra de los denunciados para que se pudiera dar trámite a la denuncia, por lo que la autoridad electoral no debió de requerir a la denunciante para que subsanara irregularidades, sino que debió desechar la denuncia.

**SSEXTO. Estudio de fondo.**

**Agravio único.**

Se declara **infundado**, debido a los siguientes razonamientos:

Los actores alegan que la autoridad responsable no se apegó a lo establecido en el artículo 297 TER de la LIPEES, específicamente las fracciones II, III y IV; y el artículo 2 del Reglamento, mismos que a la letra dicen:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

“Artículo 297 TER.- La denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral o ante los Consejos electorales, quienes a la brevedad posible deberán dar aviso al Tribunal Estatal Electoral.

El órgano del Instituto que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

El escrito de interposición de denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

(...)

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos prevendrá a la o el denunciante en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del presente artículo, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, éstas se le tendrán por desiertas.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y IV, la denuncia se tendrá por no interpuesta”.

## **REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

### **“Artículo 22. Causales de desechamiento y sobreseimiento**

1. La denuncia será improcedente y se desechará por la Dirección Jurídica, cuando:

- I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 297 TER, de la Ley de Instituciones.
- III. El sujeto a quién se atribuya la conducta denunciada haya fallecido.

2. En caso de desechamiento, la Dirección Jurídica notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación se informará al Tribunal, para su conocimiento.

3. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
- II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente al Tribunal para su resolución. En caso de desistimiento, la Dirección Jurídica notificará personalmente a la parte denunciante para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento”.

Así, de acuerdo con lo argumentado por los actores, el IEEyPC debió de haber desechado la denuncia por no cumplir con los requisitos marcados en la ley para la admisión de ésta, ya que la C. Dora Ruth Attwell Estrada no realizó una narración expresa y clara de los hechos que permitiera identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que los denunciados cometieron conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Al respecto, la autoridad

responsable requirió a la denunciante para que en el término de tres días procediera a realizar una narración que cumpliera con las características antes mencionadas, o bien, ampliar la misma. Tal como se presenta en el impugnado acuerdo de fecha once de abril del presente año:

“En virtud de lo anterior, en términos de lo estipulado en el artículo 21 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, y previo a pronunciarnos en cuanto a la admisión de la presente denuncia, se requiere a la ciudadana Dora Ruth Attwell Estrada para que en el término de tres días, contados a partir de su legal notificación, proceda a realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia, o bien ampliar la misma, a efecto de que identifique las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que, a su juicio, los denunciados Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, cometen conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su contra”.

Ahora bien, aunque en un principio puede considerarse que la denuncia cae en los supuestos del artículo 297 TER, tercer párrafo, fracción IV, en relación con lo establecido en el párrafo sexto de dicho numeral, y por lo tanto la Dirección Jurídica debió de haber llevado a cabo el desechamiento de la denuncia, este Tribunal considera que dicha autoridad responsable actuó conforme al marco jurídico aplicable. Lo anterior, en razón de que el cuarto párrafo del multi mencionado artículo le obliga a prevenir a la denunciante a aclarar su denuncia cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica, otorgándole un plazo de tres días para subsanar dichas irregularidades.

Fortalece lo anterior, lo establecido en los artículos 20 y 21, numeral 1, del Reglamento, que a la letra dicen:

**Artículo 20. Requisitos del escrito de denuncia**

“1. El escrito inicial de denuncia (anexo 1) deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, de personas autorizadas para tal efecto. Asimismo, en caso de que se opte por la notificación electrónica en términos del artículo 16 del presente



Reglamento, deberán señalar dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto.

III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;

**IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;**

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, y

VI. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que se soliciten.

(...)"

**Artículo 21. Prevención de la denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima.**

"1. Prevención de la denuncia:

**a) Ante la omisión de los requisitos señalados en el numeral 1, fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Dirección Jurídica prevendrá a la o el denunciante, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.**

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, éstas se le tendrán por desiertas.

b) La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una denuncia, ya sea en forma oral o por medios de comunicación telefónica y electrónicos, deberá hacerlo constar en acta, para tal efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Dirección Jurídica, para que ésta proceda a localizar y prevenir a la persona denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada".

*(Énfasis añadido).*

De esta manera, se reafirma la postura de que la Dirección Jurídica actuó conforme al marco jurídico cuando en el acuerdo de fecha once de abril del dos mil veintiuno requirió a la denunciante para que en un plazo de tres días llevara a cabo una narración expresa o clara de los hechos en que basa su denuncia; y que, al haber atendido dicho requerimiento, en el acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se tuviera por satisfecho el requisito establecido en el artículo 297 TER, fracción IV, de la LIPEES, para la admisión de la denuncia en el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género bajo el expediente IEE/PSVPG-10/2021.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

Por una parte, por las razones expuestas en el considerando TERCERO, al actualizarse una **causal de improcedencia** y haberse admitido el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, de la LIPEES, lo conducente es **sobreseer** el medio de impugnación por lo que respecta a la parte de la admisión de pruebas del acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

Por otra parte, de conformidad con lo razonado en el considerando SEXTO, al resultar **infundado** el agravio analizado en el fondo del asunto, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos de fecha once y quince de abril de dos mil veintiuno, dictados por la Dirección Jurídica dentro del expediente **IEE/PSVPG-10/2021**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el medio de impugnación por lo que respecta a la parte de la admisión de pruebas del acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO, se declara **infundado** el agravio hecho valer por los ciudadanos Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, en consecuencia;

**TERCERO.** Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos de fecha once y quince de abril de dos mil veintiuno, dictados en el expediente **IEE/PSVPG-10/2021** por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC; de conformidad con lo establecido en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. - Conste.-  
**"FIRMADO".**

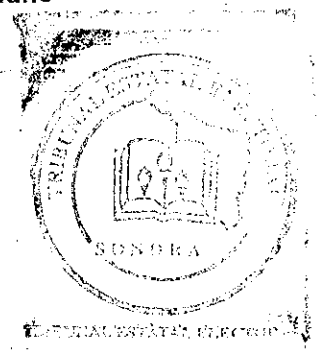
**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 09 (**NUEVE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha quince de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente RA-SP-53/2021 Y ACUMULADO RA-TP-54/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno

  
LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL



**SIN TEXTO**